



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expediente: 2012-00250

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLINICA DE LA PRESENTACIÓN (ACUMULACIÓN)

DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa observa esta agencia judicial, que mediante providencia de 27 de Junio de 2019, el despacho decretó medidas cautelares en contra de la demandada NUEVA EPS, consistentes en el embargo y secuestro de los dineros que sean embargables y que el MINISTERIO DE SALUD deba girarle atreves de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, y de igual manera se decretó el embargo y secuestro de los dineros que sean embargables y que posea la NUEVA EPS en cuentas de ahorro y corrientes en distintas entidades bancarias de la ciudad.

Contra la providencia descrita en párrafo anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, entre otras cosas, que los dineros que posee la NUEVA EPS son inembargables. De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante.

Posteriormente, mediante proveído de 11 de Octubre de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 27 de Junio de 2019, disponiendo revocar el numeral 1 de la providencia de 27 de junio de 2019, decisión contra la que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en memorial de fecha 18 de Octubre de 2019, y a su vez el apoderado judicial de la NUEVA E.P.S., interpone nuevamente recurso de reposición y en subsidio apelación, en escrito presentado el 21 de Octubre de 2019.

Visto lo anterior, como en el proveído de 11 de Octubre de 2019, se resolvió un recurso de Reposición, el auto a través del cual se resuelve el mismo, no es susceptible de ningún recurso, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 318 del C. G. P., por lo tanto, pese a que se le dio traslado por secretaria al mencionado recurso, el despacho rechazará por improcedente el Recurso de Reposición y concederá el recurso de apelación interpuesto por ambas partes como lo indica el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 ibídem.

De conformidad a lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de 11 de octubre de 2019, por el apoderado judicial del demandante CLINICA DE LA PRESENTACIÓN (ACUMULACIÓN) y por el apoderado judicial del demandado NUEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 11 de Octubre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la parte demandada en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Civil Familia para tramitar el recurso de apelación concedido.
4. Notifíquese a las partes a través de sus apoderados, a la parte demandante al correo electrónico arcames66@hotmail.com y a la parte demandada secretaria.general@nuevaeps.com.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e9bbe6e2257d057c7ba319dc8a57b15ae4ab0d96982a6ae1b643d9d0aad1c1

Documento generado en 23/10/2020 11:13:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**